

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0538**
AUTO No. **01 JUN 2026**
Valledupar,

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR UBERNEL SANGUINO CAÑAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77104652, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado 06008 del 14 de mayo de 2026, se recibe oficio No. GS-2026 – 047001 / SETRA-GUTAT 20.1 con fecha de 13 de mayo de 2026 por medio del cual el Intendente Wilmer Riojas González, integrante Gutat Becerril, deja a disposición recurso maderable, informando lo siguiente:

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de su despacho **300 TROZAS DE MADERA MELINA (GMELINA ARBOREA), CON UN VOLUMEN APROXIMADO DE 12 METROS CUBICOS**, transportados en el vehículo tipo camión, de placas **SOJ594**, marca chevrolet, linea c70, modelo 1989, color blanco sevrés, servicio público, carrocería estacas, número de motor 34584844, número de chasis CM905723, licencia de tránsito 10034510301, matriculado en Sibaté el 08/11/1989, de propiedad de Amalfi Rodríguez Rondon CC 1067722689, los cuales fueron incautados en procedimiento policial el día 13-05-2026 siendo las 17:00 horas, en la Vía San Roque- La Paz, Kilometro 58, jurisdicción de Becerril-Cesar, al ciudadano **UBERNEL SANGUINO CAÑAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **77104652** expedida en Chiriguana-Cesar de 49 años de edad, nacido el 30-08-1977, natural de Convención-Norte De Santander, estudios bachillerato, ocupación conductor, estado civil casado, residente en la Barrio La Guitarra Calle 2 Codazzi-Cesar, teléfono celular 3144179570; a quien se le solicita el respectivo permiso emitido por autoridad competente para el transporte de este material manifestando NO TENER, por tal motivo es capturado y dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Conforme al artículo 200 y 205 del C.P.P – ley 906 de 2004, y artículo 250 Constitución Política de Colombia, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar, su valiosa colaboración en ordenar a quien corresponda y se brinde remitir el concepto técnico y/o peritaje de la madera incautada, lo anterior para que obre dentro de los **ACTOS URGENTES** con persona **CAPTURADA**, en coordinación con la Fiscalía 26 Seccional de Agustín Codazzi, por el delito de **APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES ART. 328 C.P**

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar recibió, a través de correo electrónico, la documentación y el concepto sobre movilización de madera, con oficio No. SGAGA-CGITGSJI-3600-011 remitido por Osvel Sierra Molina, técnico operativo, coordinador GIT para la Gestión Seccional La Jagua de Ibérico, con fecha 13 de mayo de 2026, en el cual se consigna lo siguiente:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0538** 01 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR UBERNEL SANGUINO CAÑAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77104652, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASUNTO: CONCEPTO SOBRE MOVILIZACIÓN DE MADERA

La Seccional Jagua de Ibírico – Corpocesar, es informada por la Policía Nacional, Estación Becerril, a través de correo electrónico, sobre la incautación de sesenta **300 TROZAS DE MADERA MELINA (GMELINA ARBOREA), CON UN VOLUMEN APROXIMADO DE 12 METROS CUBICOS, transportados en el vehículo tipo camión, de placas SOJ594, marca chevrolet, línea c70, modelo 1989, color blanco sevrer, servicio público, carrocería estacas, número de motor 34584844, número de chasis CM905723, licencia de tránsito 10034510301, matriculado en Sibate el 08/11/1989, de propiedad de Amalfi Rodríguez Rondon CC 1067722689, los cuales fueron incautados en procedimiento policial el día 13-05-2026 siendo las 17:00 horas, en la Vía San Roque- La Paz, Kilometro 58, jurisdicción de Becerril-Cesar, al ciudadano UBERNEL SANGUINO CAÑAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77104652 expedida en Chiriguana-Cesar de 49 años de edad, nacido el 30-08-1977, natural de Convención-Norte De Santander, estudios bachillerato, ocupación conductor, estado civil casado, residente en la Barrio La Guitarra Calle 2 Codazzi-Cesar, teléfono celular 3144179570; a quien se le solicita el respectivo permiso emitido por autoridad competente para el transporte de este material manifestando NO TENER, por tal motivo es capturado y dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación.** En constancia de ello, se nos compulsa copia de Acta del operativo donde se relaciona la incautación.

Al respecto se aporta lo siguiente:

- El artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arclínicos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. h) Derechos y tasas. i) Vigencia del aprovechamiento. j) informes semestrales"
- El artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."
- El artículo 2.2.1.1.13.2, ibidem señala: "Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrio, deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización). b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0538 01 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR UBERNEL SANGUINO CAÑAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77104652, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SGAGA-CGITGSJI-3600-011

13 de mayo de 2026

resolución que otorga el aprovechamiento: g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Como impacto de esta actividad sobre el ambiente, tenemos la deforestación, la destrucción de hábitats para la fauna, afectaciones al suelo por erosión y aumento de temperatura localizado, emisiones de gases a la atmósfera como el monóxido y dióxido de carbono y el consecuente aumento de la temperatura global. Estos impactos no se ven compensados por el cumplimiento de acciones ecológicas contenidas como obligaciones dentro de una Resolución emitida por Autoridad Ambiental alguna.

Cabe aclarar que esta Seccional -cuya Jurisdicción abarca, entre otros municipios, a Becerril y La Jagua de Ibirico- no ha expedido resolución o salvoconducto que se encuentre vigente y que ampare legalmente el aprovechamiento forestal para esta madera o el transporte de ella.

El material incautado queda bajo custodia de la Subestación de Policía de Becerril, hasta que se surta el correspondiente traslado desde el municipio de Becerril al Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre (CAVFFS) de Corpocesar, ubicado en zona rural del municipio de Valledupar.

Que, mediante informe de fecha 26 de mayo de 2026, el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS puso en conocimiento de esta Oficina Jurídica lo siguiente:

ANTECEDENTES

Lo reportado a través de oficio No. GS-2026-047001-SETRA-GUTAT 20.1, el día 13 de mayo del presente año, a las 17:00, a través de labores de registro y control, el grupo adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte del Cesar - DECES, en el kilómetro 58 de la vía que comunica al corregimiento de San Roque, Curumaní con el municipio de La Paz – Cesar, se evidenció el tránsito de un vehículo tipo camión de estacas, de placas SOJ-594, modelo 1989, marca CHEVROLET, color blanco sevrés, de servicio público, cargado con trozas de madera rolliza de la especie comúnmente conocida como Melina (Gmelina arborea). Le señalaron al conductor que se detuviera, realizaron un registro no invasivo e identificaron al presunto infractor:

- **UBERNEL SANGUINO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.104.652, expedida en Chiriguaná – Cesar.

Al solicitar la documentación que acredite la legalidad de la movilización del material forestal (salvoconducto único nacional, remisión forestal o guía de movilización), no se presentó.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

f

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0538 01 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR UBERNEL SANGUINO CAÑAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77104652, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ - CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso maderable y traslado al Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre - CAVFFS de CORPOCESAR, para solicitar su peritaje.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 21 de mayo de 2026, a las 10:15, en cumplimiento al procedimiento de peritaje de Flora Silvestre Maderable y/o No Maderable, en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre - CAVFFS, se visualizó el vehículo mencionado anteriormente que transportaba las trozas de madera rolliza aprehendida.

Al realizar la verificación, se evidenció que el vehículo en mención estaba cargado con trozas de madera rolliza de la especie comúnmente conocida como Melina (*Gmelina arborea*).

Se realizó la cubicación de las trozas de acuerdo a lo establecido en la Guía de Cubicación de Madera, donde por la forma de carga no se logró realizar la cubicación troza por troza, por lo cual, se cubió la carga del vehículo, además de una carga que se descargó antes de realizar la cubicación. Por lo anterior, se obtuvieron los siguientes resultados (Tabla 1 y 2):

Tabla 1. Dimensiones de la carga de las trozas de madera de Melina (*Gmelina arborea*) descargada antes de realizar la cubicación.

ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	FACTOR DE ESPACIAMIENTO	VOLUMEN (m³)
0,70	1,25	2,65	0,75	1,739

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

La cubicación fue realizada a través de la fórmula $V = A * H * L * Fe$, donde:

- **V:** Volumen
- **A:** Ancho
- **H:** Altura o profundidad
- **L:** Largo
- **Fe:** Factor de Espaciamento

Tabla 2. Dimensiones de la carga de las trozas de madera de Melina (*Gmelina arborea*) que reposa en el camión.

ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	FACTOR DE ESPACIAMIENTO	VOLUMEN (m³)
1,65	2,53	6,83	0,75	21,384

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

La cubicación fue realizada a través de la fórmula $V = A * H * L * Fe$, donde:

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0538 01 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR UBERNEL SANGUINO CAÑAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77104652, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **V:** Volumen
- **A:** Ancho
- **H:** Altura o profundidad
- **L:** Largo
- **Fe:** Factor de Espaciamiento

El volumen total de la madera de la especie Melina (*Gmelina arborea*) fue de 23,123 metros cúbicos. La especie *Gmelina arborea* a nivel global representa una Preocupación Menor (LC) (UICN, 2022) y a nivel nacional no ha sido evaluada (NE) (MADS, 2024).

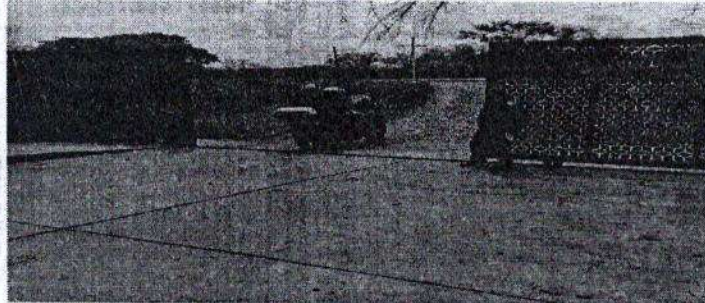
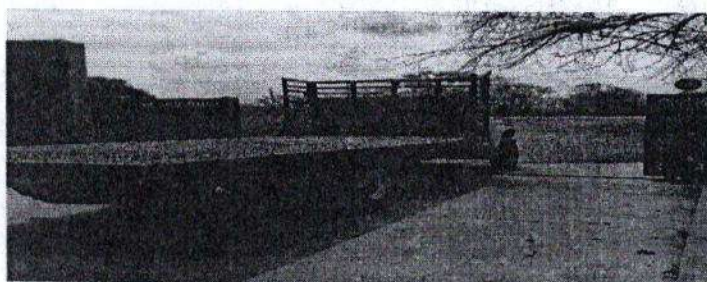
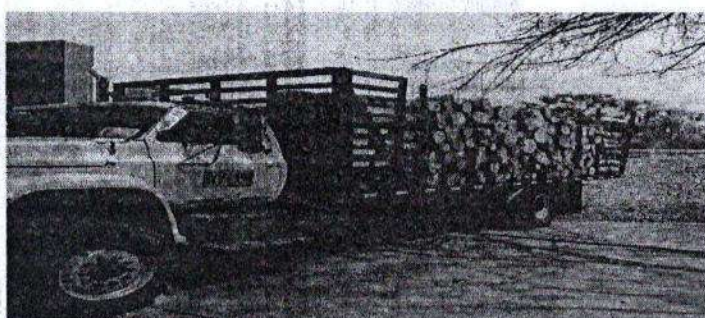
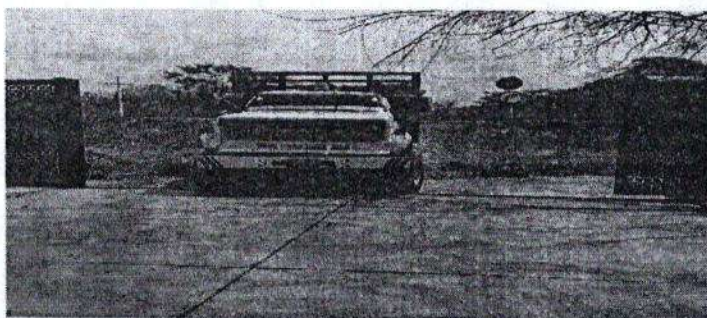
Cabe resaltar que la Fuerza pública a través de oficio, deja a disposición de la Corporación, solamente el material forestal incautado, pero este se descargó en la zona 1 de acopio del CAVFFS.

LOCALIZACIÓN

El proceso de verificación, cuantificación, cubicación y descargue de madera fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 – Vía que comunica al casco Urbano del municipio de Valledupar con el corregimiento de Valencia de Jesús.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del ingreso y salida del vehículo perteneciente a la fuerza pública cargado con el material incautado (Fotografía 1) y el proceso de verificación, cuantificación, cubicaje y descarga (Fotografía 2).



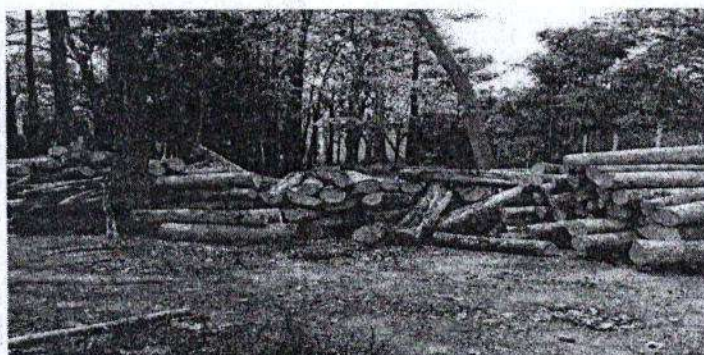
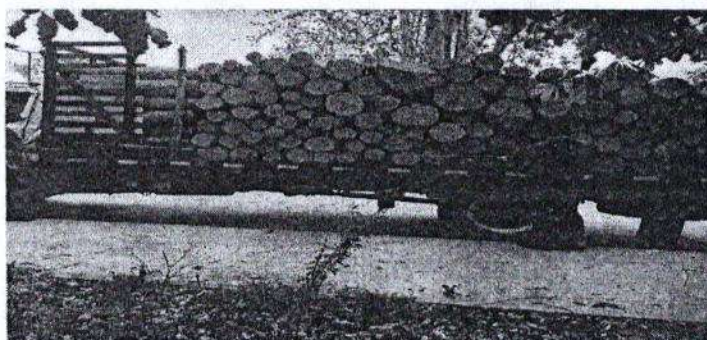
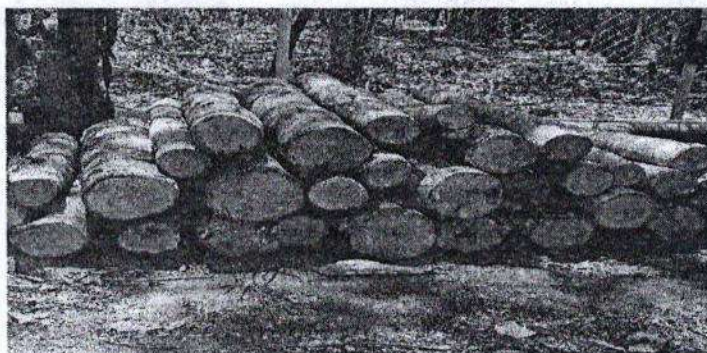
Fotografía 1. Ingreso y salida del vehículo infractor cargado con el material incautado.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0538 01 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR UBERNEL SANGUINO CAÑAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77104652, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)



Fotografía 2. Proceso de verificación, cuantificación, cubicaje y descarga del material incautado.

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluye lo siguiente:

1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

De acuerdo con la información recolectada en campo, SÍ existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el Decreto 1076 del 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización; y al solicitar el respectivo Salvoconducto, no se presentó.

2. Recursos Naturales afectados:

Trozas de madera de la especie comúnmente conocida como Melina (Gmelina arborea), correspondiente a 23,123 metros cúbicos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0538 01 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR UBERNEL SANGUINO CAÑAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77104652, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En la Tabla 3 se relaciona volumen total:

Tabla 3. Resumen de la materia prima incautada.

Nombre común	Nombre científico	Volumen (m³)	Grado de transformación	Lugar de procedencia	Lugar Disposición
Melina	Gmelina arborea	23,123	Trozas	Km 58 Vía San Roque – La Paz	CAVFFS de CORPOCESAR

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

3. **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

Aprehensión preventiva realizada el día 13 de mayo del presente año, a las 17:00 horas, en el kilómetro 58 de la vía que comunica al corregimiento de San Roque, Curumaní con el municipio de La Paz – Cesar.

4. **Da lugar para imponer medidas preventivas:**

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso."

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009¹, establece que: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

¹ "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0538 01 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 0538 DE 01 JUN 2026, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR UBERNEL SANGUINO CAÑAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77104652, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ - CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, manifiesta que **Facultad a prevención**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y o de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A través de la resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 18. "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0538 01 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR UBERNEL SANGUINO CAÑAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77104652, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ - CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El decreto 1076 de 2015², en la sección 13 nos habla sobre la Movilización de Productos Forestales y la Flora Silvestre, así mismo los artículos que lo componen nos muestran;

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto en mención nos indica: **Salvoconducto de Movilización.** "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Que el artículo 2.2.1.1.13.2 ibidem, nos señala: **Contenido del salvoconducto.** "Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido".

Que el artículo 2.2.1.1.13.3 de la misma norma señalada, preceptúa: **Solicitud del salvoconducto.** "Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos".

Que el artículo 2.2.1.1.13.4. del mencionado decreto, establece: **Renovación del salvoconducto.** "Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado."

Que cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que el artículo 2.2.1.1.13.5 ibidem, dispone: **Titular.** "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento."

Que el artículo 2.2.1.1.13 del decreto mencionado, instituye: **Expedición, cobertura y validez.** "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional."

² Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en Colombia.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0538

01 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR UBERNEL SANGUINO CAÑAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77104652, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.1.1.13.7 del decreto mencionado anteriormente, establece: **Obligaciones de transportadores.** "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

Que el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: **Infracciones.** "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado, existe una infracción ambiental por parte del señor Ubernel Sanguino Cañas, identificado con cédula de ciudadanía NO. 77104652, expedida en Chiriguaná – Cesar, por el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0538 01 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR UBERNEL SANGUINO CAÑAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77104652, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de especímenes, realizado sin sujeción a las normas ambientales vigentes y que dicha conducta atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que, revisada la información contenida en el informe de fecha 13 de mayo de 2026, rendido por el Intendente Wilmer Riojas González, se evidencia que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización y/o comercialización de productos forestales presuntamente fue realizado por el señor Ubernel Sanguino Cañas, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.104.652 expedida en Chiriguaná – Cesar, sin el cumplimiento de los requisitos y disposiciones legales vigentes en materia ambiental.

Lo anterior, en razón a que el mencionado ciudadano se encontraba transportando productos forestales sin portar el respectivo salvoconducto o permiso expedido por la autoridad ambiental competente, específicamente sin el Certificado de Movilización de Productos de Transformación Primaria emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Que, de conformidad con el acta de recepción aportada por el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS, la medición y cubicación realizada arrojó un volumen total de 23,123 metros cúbicos de madera de la especie Melina (Gmelina arborea).

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0538 01 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR UBERNEL SANGUINO CAÑAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77104652, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En consecuencia, los hechos anteriormente descritos generan una afectación a los recursos naturales y al medio ambiente, presumiéndose la responsabilidad del señor Ubernel Sanguino Cañas en las actividades antes señaladas, razón por la cual se considera procedente la imposición de una medida preventiva, con el fin de prevenir, impedir y evitar la continuación de la conducta presuntamente infractora de la normatividad ambiental vigente.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en el informe puesto a disposición por la autoridad policial, existe una presunta infracción ambiental por parte del señor Ubernel Sanguino Cañas, identificado con cédula de ciudadanía No. 77104652, expedida en Chiriguaná – Cesar por las actividades de aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de productos forestales; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva al señor Ubernel Sanguino Cañas, identificado con cédula de ciudadanía No. 77104652, expedida en Chiriguaná – Cesar por medio de Resolución 0151 del 19 de mayo de 2026.

Por lo tanto, existe un aprovechamiento, comercialización y movilización de productos maderables sin los permisos de autoridad ambiental, que lleva a esta corporación presumir que señor Ubernel Sanguino Cañas, identificado con cédula de ciudadanía NO. 77104652, expedida en Chiriguaná – Cesar, es el responsable de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental, por la movilización de 26,123 m3 de madera tipo melina, sin salvoconducto o permiso expedido por la autoridad ambiental competente, específicamente sin el Certificado de Movilización de Productos de Transformación Primaria emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA. El decomiso fue realizado en el kilómetro 58 de la vía que comunica al corregimiento de San Roque, Curumaní con el municipio de La Paz, Cesar.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **UBERNEL SANGUINO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.104.652 expedida en Chiriguaná – Cesar, con el propósito de verificar

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0538 01 JUN 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. _____ DE _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR UBERNEL SANGUINO CAÑAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77104652, EXPEDIDA EN CHIRIGUANÁ – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y/o afectación a los recursos naturales renovables, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **UBERNEL SANGUINO CAÑAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.104.652 expedida en Chiriguaná – Cesar, en la dirección ubicada en la calle 2, barrio La Guitarra, municipio de Codazzi – Cesar, al correo electrónico lrmsas2023@gmail.com y al abonado telefónico No. 3144179570, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito legalmente procedente. Para tal efecto, por Secretaría librense las comunicaciones y oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María Maestre Ariza –Profesional de Apoyo - Abogado	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe De Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe De Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.